

CONSTANCIA. - Al despacho del señor Juez, la presente demanda, una vez contestada la demanda por el curador. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Radicación No. 760014003008**2018-00538-00**

Auto Interlocutorio No. 1.742

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- El curador ad-litem de la demandada DISNEY GARCIA ARIAS, en escrito que antecede pretende formular excepción de mérito sustentada en que los títulos base no cumplen con los requisitos establecidos por el Código del Comercio y a su vez solicita la regulación de intereses de la hipoteca basado en el artículo 425 el Código General del Proceso.

Sea lo primero señala que, el inciso 2º del art. 430 del Código General del Proceso contempla que "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Subrayas del despacho).

Así las cosas, los argumentos formulados por el auxiliar de la justicia frente a los requisitos de título, sólo tienen cabida a través de reposición como claramente destaca la norma citada, y por lo tanto el término para dicho acto jurídico sólo corresponde a 3 días, tal como lo consagra el art. 318 del Código General del Proceso, y que para nuestro asunto el mismo se intentó extemporáneamente.

En efecto, el curador ad-litem fue notificado el 25 de agosto de 2021 conforme lo admite expresamente en el escrito exceptivo, y que el mismo fue acercado efectivamente el 8 de septiembre de 2021, por lo cual se deduce que respecto a la reposición debió formularse hasta el 30 de agosto de 2021, lo que no aconteció, motivo por el cual se concluye que es tardío y por lo tanto no se podrá considerar.

2.- De otro lado, el mentado auxiliar de la justicia también ha propuesto la regulación de intereses de la hipoteca con fundamento en el art. 425 del Código General del Proceso, norma que contempla que debería tramitarse junto con las excepciones que se hubieren formulado, pero como quiera que la misma ha sido desechada de acuerdo a

planteamiento anterior, la misma será resuelta por incidente acorde con la norma enunciada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. RECHAZAR la excepción de mérito denominada de "Los pagarés no cumplen con los requisitos", por corresponder al recurso de reposición, y por ende fue formulado extemporáneamente, conforme a las razones dadas en la parte motiva.

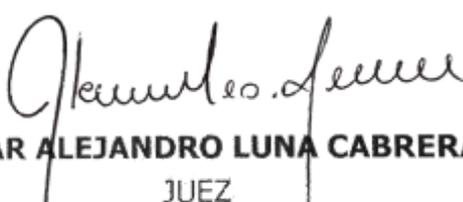
2.- En consecuencia, tramitar la regulación propuesta como **INCIDENTE**, para lo cual se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en los arts. 425 en concordancia con el inciso 3º del art. 129 del Código General del Proceso.

3.- GLOSAR el escrito presentado por el curador ad-litem a los autos, para que obre y conste.

4.- GLOSAR a los autos el despacho No. 20 proveniente de la Inspección Permanente de Policía de Siloe de esta ciudad, mediante el cual se adelantó la diligencia de secuestro del inmueble trabado en el litigio.

4.1 REQUERIR en consecuencia, para que el secuestre DHM SERVICIOS INGENIERIA S.A.S- HENRY DIAZ MANCILLA, rinda informe de gestión de su conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 126

Fecha: OCT.21.2021



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33dbded7edf6cfe309c505eb0ff08fc7dfa7a0620524f5c1b84478a22efa7b43

Documento generado en 20/10/2021 04:50:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**